

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 8 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 952604322, Fax: 951766102, Correo electrónico: JContencioso.8.Málaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320250000559.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 81/2025. **Negociado:** F

Actuación recurrida: RECLAMACION CANTIDAD RESOLUCIÓN 24/02/2025 EXP. 51/2024

De: [REDACTED]

Procurador/a: SOLEDAD BALMASEDA ATENCIA

Letrado/a: LIDIA MARIA PELAEZ NUÑEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MÁLAGA y AQUALIA GESTION INTEGRAL DEL AGUA, S.A.

Procurador/a: REMEDIOS ENRIQUETA PELAEZ SALIDO y ENRIQUE CARRION MAPELLI

Letrado/a: S.J.AYUNT. VELEZ-MÁLAGA y MARIA ASUNCION ARANDA VASCO

SENTENCIA N.º 192/2025

En la ciudad de Málaga, a veinticinco de julio de dos mil veinticinco.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número ocho de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 81 de los de 2025, seguidos por responsabilidad patrimonial, en los cuales han sido parte, como recurrente, D^a. [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Balmaseda Atencia y asistida por la Letrada Sra. Peláez Núñez; y como Administración recurrida el EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA, con la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. Peláez Salido y la asistencia del Letrado Sr. Ortiz de Miguel., habiendo comparecido como parte codemandada la mercantil FCC AQUALIA SA, representada por el Procurador de los Tribunales Sra. Carrión Mapelli y asistida por la Letrada Sra. Aranda Vasco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Balmaseda Atencia, en nombre y representación de D^a. [REDACTED], se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por la Concejalía Delegada de Servicios Generales y Gestión Municipal del Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga el día 18 de febrero de 2025 en el expediente 51/2024/RES_STUD, con número 2025001062,



Código:	OSEQRJE72YBR6V3UM997GS32Y3ZLJ7	Fecha	25/07/2025
Firmado Por	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/9



mediante la que eximía de responsabilidad a dicho Ayuntamiento y a la mercantil FCC Aqualia, en relación con las reclamaciones presentadas por aquella los días 29 de enero y 19 de abril de 2024 ante el citado Ayuntamiento, reclamado su responsabilidad patrimonial por los perjuicios sufridos a consecuencia de la caída sufrida por aquella el 24 de enero de 2024 en la calle Camino de Málaga del término municipal de Vélez-Málaga, y ello por cuanto no había quedado acreditada la falta de diligencia en la realización de las actuaciones de su competencia, ni probada la relación de causalidad en el sentido de directa y sin interferencias de la propia interesada que con una falta de diligencia al caminar voluntariamente por una zona fácilmente visible, sin afluencia de personas tropieza con un defecto mínimo tolerable dentro de los estándares de calidad en la prestación del servicio y rompe el nexo causal; solicitando se dictase Sentencia por la que se declarase la existencia de responsabilidad patrimonial del Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga y contra FCC Aqualia, condenándose a la parte demandada al pago a mí representada de la cantidad de total de 11.998,61 euros más intereses legales, y expresa interposición (sic) de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.

TERCERO.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 11.998,61 euros.

CUARTO.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales, salvo el plazo para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho, alegando que la misma conculca lo dispuesto en los artículos 106 de la Constitución Española, 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, 25.2.d) y 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y 1902 del Código Civil; toda vez que el siniestro sufrido por la demandante el día 24 de enero de 2024 en la calle Camino de Málaga del término municipal de Vélez-Málaga (consistente en una caída en la vía pública) fue consecuencia de no haber adoptado el Ayuntamiento las procedentes medidas de vigilancia “enmarcadas dentro de las competencias y obligaciones propias” como las de tomar “las medidas de mantenimiento y vigilancia adecuada de la vía pública y que podían ser un potencial peligro para los viandantes”, así como de la mercantil Aqualia por no “realizar correctamente el mantenimiento y saneamiento de la arqueta”; ya que la recurrente cayó al suelo tras tropezar con la tapa de una arqueta que no se encontraba “en buen estado ni con el debido mantenimiento ya que no estaba debidamente anclada a ras del suelo, produciendo así un desnivel al estar más elevada”. Y a ello añade que de dichos daños resultan responsable



Código:	OSEQRJE72YBR6V3UM997GS32Y3ZLJ7	Fecha	25/07/2025
Firmado Por	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/9



tanto la concesionaria del servicio codemandada (“por ser quien tiene as competencias de reparación y conservación de arquetas”), como el Ayuntamiento demandado, dada su condición de “garantista y su deber de policía sobre las actuaciones de la empresa concesionaria” (culpa in vigilando y culpa in eligendo). Por ello, sostiene, tanto el Ayuntamiento demandado como la concesionaria habrían incurrido en responsabilidad patrimonial que les obliga a resarcir los daños personales originados, que cifraba en 11.998,61 euros, resultado de aplicar el baremo a una pérdida temporal de calidad de vida durante 144 días (129 de ellos de perjuicio personal básico y 15 de perjuicio personal moderado), a los que habría de añadirse tanto un punto de secuela (a consecuencia de un algia de columna y/o síndrome cervical asociado), como 5.360 euros en concepto de gastos médicos (en concreto, por 109 sesiones de rehabilitación)m.

La Administración demandada, por su parte, contestó a la demanda y se opuso a la misma, defendiendo la legalidad del acto recurrido, por entender que el mismo era conforme a derecho. En síntesis, y tras remitirse a los términos de la resolución impugnada, esgrimió la inhabilidad del defecto señalado para la producción del siniestro al que se alude (que resulta, a su juicio, imperceptible), y la inexistencia de prueba respecto de la necesidad de tratamiento de rehabilitación del que derivan los gastos médicos reclamados, así como de todo perjuicio personal que exceda de los 15 días de incapacidad. En el trámite de conclusiones opuso, además, la ausencia de prueba de los hechos que motivan la reclamación. Por su parte, la mercantil codemandada también contestó y se opuso a la demanda, alegando, en síntesis, la ausencia de prueba respecto de la forma en la que suceden los hechos, el carácter mínimo del desnivel que se señala como causa del siniestro y la ausencia de prueba de los daños reclamados (impugnando el informe pericial presentado por la parte actora).

SEGUNDO.- Con carácter preeliminar a abordar las cuestiones suscitadas en el escrito de demanda y las contestaciones, resulta pertinente efectuar una serie de consideraciones generales en lo atinente a la regulación legal de la responsabilidad patrimonial y los criterios jurisprudenciales elaborados a partir de la aplicación e interpretación de la misma.

Por ello, en primer lugar ha de reseñarse que la misma se encuentra actualmente regulada en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, precepto legal que explicita el principio general de resarcimiento por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en el artículo 106.2 de la Constitución Española (*“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*). Conforme a su tenor literal, los particulares tienen *“derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*. Ambas disposiciones son de aplicación a las Entidades Locales en mérito a la previsión normativa del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1.985, de 2 de abril), el cual remite a



Código:	OSEQRJE72YBR6V3UM997GS32Y3ZLJ7	Fecha	25/07/2025
Firmado Por	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/9



la legislación general sobre responsabilidad administrativa, al igual que el artículo 223 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre).

Por su parte la jurisprudencia ha venido estableciendo doctrina pacífica y reiterada en cuya virtud la misma precisa, para ser apreciada, la concurrencia de los siguientes requisitos: **a)** La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; **b)** Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; **c)** Ausencia de fuerza mayor; y **d)** Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (entre otras muchas, Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017 -casación 2040/14-, de la Sección Cuarta de 28 de marzo de 2014 -casación 4160/11-, o las anteriores de 3 de octubre de 2000, 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005, 12 de diciembre de 2006 y 21 de marzo de 2007). Si algún elemento la define (sin perjuicio de las matizaciones que se efectuarán en fundamentos posteriores, dado el peculiar ámbito sectorial del que se trata) no es otro que el carácter marcadamente objetivo de dicha responsabilidad, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, con fundamento en que quien la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 2 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 22 de abril, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1995, 5 de febrero de 1996, 25 de enero de 1997, 21 de noviembre de 1998, 13 de marzo, 24 de mayo de 1999, 31 de octubre de 2000, 30 de octubre de 2003, 21 de marzo de 2007 o la de 19 de febrero de 2008 -casación 967/04, Sección Sexta-, entre otras muchas). Es decir, y en palabras de la última de las citadas, con el requisito de la antijuridicidad *“se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante, sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica”*. Por tanto, la referida antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, decayendo la obligación de la Administración de indemnizar. Es en esta clave en la que ha de entenderse la previsión contenida en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual solo son *“indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*.

Ahora bien, aseverado lo anterior igualmente es cierto que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, pues, como se ha expuesto anteriormente es preciso que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada



Código:	OSEQRJE72YBR6V3UM997GS32Y3ZLJ7	Fecha	25/07/2025
Firmado Por	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/9



la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el tan aludido servicio en cuyo ámbito se han producido los hechos (ruptura del nexo causal), aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Esta idea se expresa con claridad en abundante y constante jurisprudencia al establecer que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad objeto de estudio, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido no concurrirá responsabilidad en la Administración, y ello aun cuando hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo y 27 de diciembre de 1999, 23 de julio de 2001 o 22 de abril de 2008).

Recordar, por último, y en todo caso, que se ha superado la inicial doctrina jurisprudencial que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino igualmente exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (doctrina esta sostenida en Sentencias como la ya vetusta de 28 de enero de 1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía de alguna forma el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero. Actualmente, sin embargo, la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir totalmente la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante de la lesión. Como ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006 entre otras, la tan citada relación causal entre perjuicio y funcionamiento del servicio público (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de aquellos) puede igualmente aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar, en su caso, a una posible moderación de la responsabilidad.

TERCERO.- La reclamación de la demandante se sustenta en la caída acaecida el día 24 de enero de 2024 en la calle Camino de Málaga del término municipal de Vélez-Málaga en hora no especificada ni en el escrito de reclamación, ni en el de demanda (pero que, a la vista de los folios 31, 32, 91 y 92 del expediente administrativo, debió tener lugar antes de las 13:15 horas de la mañana), tras, según se afirma en el hecho primero del escrito de demanda y la reclamación inicial presentada el 19 de abril de 2024 (folio 7 del expediente) caer al suelo al tropezar con una arqueta que no se encontraba “debidamente anclada a ras del suelo, lo que producía un desnivel al estar levantada”. Los hechos así narrados podrían –sin perjuicio de lo que posteriormente se explicita- revelar un incumplimiento del deber impuesto legalmente al municipio consistente en mantener en buen estado de conservación las vías públicas [que ha de encuadrarse tanto en el artículo 25.2.d) de la Ley de Bases de Régimen Local, al que cabe añadir el artículo 92.2.e) del Estatuto de Autonomía de Andalucía], de lo que dimana, al ser los daños padecidos atribuibles al servicio público municipal, la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Opuso la codemandada (y la Administración en el trámite de conclusiones) que la parte demandante no había presentado medios probatorios que adverasen cómo suceden los hechos, y, por tanto, de la razón por la que se produjo la caída. Y lo cierto es que el que



Código:	OSEQRJE72YBR6V3UM997GS32Y3ZLJ7	Fecha	25/07/2025
Firmado Por	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/9



suscribe la presente no puede sino mostrarse conforme con dicha conclusión. Ciertamente, y por imperativo del párrafo segundo del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (supletoriamente aplicable a esta Jurisdicción al amparo de la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es a la parte actora a la que cumple la carga de advenir que los hechos tuvieron lugar en la forma que la misma sostiene, conforme a la regla del onus probandi antes aludida. Y es que a este respecto se practicó la testifical de la Sra. Garrido Carrillo (que ya depuso en vía administrativa el día 28 de octubre de 2024, como se comprueba de la lectura de los folios 163 y 164 del expediente), quien manifestó como la recurrente se cayó en el punto que señala justo delante suya, viendo la misma cómo tropezó con una arqueta que se hallaba “un poco levantada” (lo que coincide sustancialmente con lo que manifestó en vía administrativa, en la que expuso cómo la demandante se cae tras tropezar “con el filo de una arqueta que allí había un poco levantada”). Es más, de la misma forma, en el propio expediente administrativo se contienen datos periféricos que corroboran la versión de la demandante. Así, y a la vista del contenido del parte de asistencia sanitaria en el servicio de urgencias del Hospital de la Axarquía (obstante a los folios 31 y 32 y 91 y 92 del expediente administrativo), confeccionado el mismo día en la que ocurren los hechos, consta que las lesiones que presentaba la reclamante ese día al llegar al centro hospitalario sobre las 13:14 horas se causaron “tras caída fortuita al tropezar con una alcantarilla”. Es cierto que dicho parte se limita a recoger la versión unilateral que ella lesionada expone a los profesionales sanitarios, pero no lo es menos que en aquel se pone de manifiesto la realidad de los daños personales reclamados, que resultan plenamente compatibles con la mecánica del siniestro descrita. Resulta, por ello, cuanto menos difícil de imaginar que la demandante hubiese sufrido en otro lugar un percance que propiciase tales lesiones y posteriormente pergeñara una suerte de engaño para preconstituir una prueba con la única finalidad de interponer posteriormente una reclamación por responsabilidad patrimonial; señalando para ello un día concreto y apuntando como causa del siniestro un desperfecto no especialmente llamativo al que se hacen varias fotografías que se incorporan al expediente. La conclusión más lógica y racional es que el accidente tuvo lugar ese día en el punto que la parte reseña de la calle Camino de Málaga de Vélez-Málaga.

CUARTO.- Sin embargo, que se produjese la caída ese día y en ese lugar no es suficiente para tener por averada la relación de causalidad de los daños reclamados con una actuación u omisión municipal (o de la contratista del servicio de abastecimiento y tratamiento de aguas). Y es que, a la vista de las fotografías obrantes a los folios 17 a 19, 77 a 79 y 143 del expediente administrativo, así como las aportadas como documento 1 de la demanda, se aprecia cómo en el punto señalado por la recurrente como lugar donde acaece el siniestro existía un ligero desnivel en el suelo propiciado por una pequeña elevación de la tapa de una arqueta, cuya altura debía ser muy escasa, a la vista de los folios 18, 19, 78 y 79 del expediente. De hecho, consta al folio 142 del mismo un informe técnico confeccionado por personal municipal adscrito al Departamento de Infraestructuras y Servicios Operativos en el que se constata cómo aquella no alcanzaba ni tan siquiera el centímetro de altura. El tenor del mismo es el siguiente: *“Personado el técnico que suscribe en el lugar, se comprueba que se trata de una tapade registro de saneamiento cuya conservación y mantenimiento corresponde a Aqualia, empresa concesionaria del servicio municipal. La tapa se encuentra*



Código:	OSEQRJE72YBR6V3UM997GS32Y3ZLJ7	Fecha	25/07/2025
Firmado Por	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/9



apoyada y sobresale sobre la rasante menos de 1 cm. por uno de sus lados”; añadiendo posteriormente que en dicho vial se habían llevado a cabo unas obras de reurbanización por parte de la empresa Bilba, que fueron recibidas por el Ayuntamiento en el mes de diciembre de 2.023. El resultado de la medición del realce se aprecia, además, en las fotografías obrantes al folio 143 del expediente.

Pues bien, dicho realce ha de ser calificado de ligero, aunque real, como demuestran las citadas fotografías. Sin embargo, la supresión obstáculos o desperfectos como el señalado comportaría exigir un estado de práctica uniformidad y planeidad del pavimento de un vial municipal; extremo este del todo deseable, pero prácticamente inalcanzable con los limitados recursos económicos con los que cuentan las Entidades Locales. Partiendo de lo anterior, ha de reseñarse como numerosas Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga vienen reconociendo como es reiterada opinión jurisprudencial la que absuelve a los Ayuntamientos de responsabilidad por los accidentes causados por pequeños desperfectos (a.e. Sentencia de la Sección Funcional segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 15 de septiembre de 2008 -recurso 68/02-, en la que literalmente se los considera *“inadecuado, pues, para producir el daño que se quiere que se indemnice”*) al no poder considerarse suficiente la intervención de la actividad administrativa en la producción del hecho dañoso (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 16 de marzo de 2007 -recurso 545/2000-). En esta dirección apunta igualmente la Sentencia de la Sección Funcional Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 24 de febrero de 2020 (dictada en el recurso de apelación 159/18), en la que, en su supuesto similar al presente (caída en vía pública propiciada por un desnivel en el vial de una profundidad de entre 5 y 10 centímetros, cuando el desnivel que es objeto de análisis ni tan siquiera alcanza en el punto más desfavorable el centímetro), razonaba lo siguiente: *“ha de tenerse presente que la magnitud del desperfecto (descrito en el informe municipal “leve hundimiento de aproximadamente 5-10 cm” en dos adoquines de la calzada) no permite entender que la actuación municipal (en este caso, más bien, la ausencia de actividad de mantenimiento o conservación del vial público) pueda erigirse en concausa del siniestro. Y es que, como viene señalando esta Sala (a.e., y por todas, en sus Sentencias de de 22 de mayo, 26 de mayo, 25 de junio y de 28 de julio de 2008 -recursos 1990/2001, 1369/2002, 690/2001 y 59/2001-) ha de tenerse en cuenta que el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración apunta las pautas de calidad en la prestación de los servicios que pueden ser exigidas a la misma, por lo que un sistema muy amplio de responsabilidad presupone un estándar alto de calidad de los servicios. Siendo que en el ámbito de nuestra Administración ha que tenerse en cuenta que, conforme a las posibilidades de gestión y económicas existentes, no puede exigirse un nivel de calidad alto, lo exigible es un estándar de responsabilidad intermedio de acuerdo con la calidad que presumiblemente pueden ofrecer la misma. De esta forma, no resultaría conciliable con el estándar medio exigible en la prestación de los servicios públicos la supresión de desniveles o desperfectos de cualquier magnitud -por escasa que fuere-, pues tal calidad, aun resultando deseable, no resulta posible de acuerdo con las actuales posibilidades de gestión y económicas existentes.”*



Código:	OSEQRJE72YBR6V3UM997GS32Y3ZLJ7	Fecha	25/07/2025
Firmado Por	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/9



Este razonamiento entronca con uno de los alegatos esgrimidos tanto por la Administración como por la codemandada para sustentar su oposición a la demanda; siendo que el mismo encuentra favorable acogida. Y esta no es otra que el obstáculo o defecto señalado en la demanda como desencadenante del siniestro padecido por la recurrente resulta tan leve que acceder a las pretensiones indemnizatorias de aquella conllevaría un altísimo nivel de calidad en la prestación de los servicios municipales, pues para atenderse la pretensión de la recurrente el deber municipal apuntado conllevaría que debiese eliminarse toda irregularidad o desperfecto en un vial público, para, de esta forma, no incurrir en responsabilidad. Y este exigencia no puede ser tan elevada. De esta forma, la tesis sostenida en la demanda (en el muy lógico y legítimo ejercicio del derecho de defensa de las pretensiones de la parte) se revela incompatible con el aludido “*estándar intermedio de responsabilidad exigible a la Administración*”, no siendo su pretensión conciliable con las posibilidades reales de gestión y económicas existentes. Precisamente por ello, no puede apreciarse la existencia de una relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento defectuoso de un servicio a prestar por el municipio demandado. Todo ello conduce, por tanto, a la íntegra desestimación de la demanda.

QUINTO.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, la actora ha de ser condenada al pago de las costas, en pura aplicación del precepto antes referido.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Balmaseda Atencia, en nombre y representación de D^a. [REDACTED] frente al acto administrativo aludido en el primero de los antecedentes de hecho de esta resolución.

Se imponen a la parte actora las costas del procedimiento.



Código:	OSEQRJE72YBR6V3UM997GS32Y3ZLJ7	Fecha	25/07/2025
Firmado Por	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/9



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número ocho de los de Málaga y su Provincia.



Código:	OSEQRJE72YBR6V3UM997GS32Y3ZLJ7	Fecha	25/07/2025	
Firmado Por	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/9	